

DOCUMENTOS
HISTORICOS MEXICANOS

OBRA CONMEMORATIVA
DEL PRIMER CENTENARIO DE LA

INDEPENDENCIA DE MEXICO

LA PUBLICA
EL MUSEO NACIONAL
DE ARQUEOLOGIA, HISTORIA Y ETNOLOGIA
BAJO LA DIRECCION DE
GENARO GARCIA

POR ACUERDO DE LA
SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

TOMO II

MEXICO
MUSEO NACIONAL DE ARQUEOLOGIA, HISTORIA Y ETNOLOGIA
1910

XLVI

VOTO DEL LIC. D. JUAN FRANCISCO DE AZCÁRATE, PORQUE NO SE RECONOZCA Á LAS JUNTAS INSTALADAS EN ESPAÑA, PORQUE SE AUXILIE Á ESTA NACIÓN Y PORQUE SE CONVOQUE UN CONGRESO VIGILANTE. — 6 DE SEPTIEMBRE DE 1808.

Exmo. Sor.

Deceosos los Soberanos Españoles de manifestár el alto aprecio q.^e les mereció la Conquista de estos ricos, dilatados, y fertiles dominios, q.^e tanto engrandeció la Monarquía Española, y tan útil fué al Mundo todo, determinaron, prometieron y ¹ juraron q.^e las

1 Ley 1.^a Tit. 1.^o Lib. 3.^o de la reu. de Ind.^s Por donacion de la Santa Sede Apostolica y otros justos y lijítimos títulos, somos Sr. de las Ind.^s Ocidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, descubiertas y por descubrir, y están incorporadas en ntra. R.¹ Corona de Castilla. Y por q.^e es ntra. voluntad, y lo hemos prometido y jurado, q.^e spre. permanezcan *unidas* p.^a su mayor perpetuidad, y firmeza, prohibimos la enagenac.^o de ellas, (sic) Y mandamos q.^e en ningun tpo. puedan ser separadas de ntra. R.¹ Corona de Castilla, *desunidas*, ni divididas en todo ó en parte, ni sus Cind.^s Villas, ni Poblacion.^s p.^r nin.^a caso, ni en favór de ning.^a persona. Y considerando la fidelidad de ntros. Vasallos, y los trabajos q.^e los descubridores y pobladores pasaron en su descubrim.^{to} y poblacion, p.^a q.^e tengan mayor certeza y conf.^{za} de q.^e siempre estarán y permaneceran *unidas* á ntra. R.¹ Corona, prometemos y damos ntra. fé y palabra R.¹ por Nos, y los Reyes ntros. Sucesor.^s de q.^e p.^a siempre jamas no seran enagenadas, ni apartadas en todo ó en parte, ni sus Ciudades, ni poblaciones p.^r ning.^a causa ó razon, ó en favor de ning.^a persona; y si Nos. ó ntros. Sucesores hicieremos alg.^a donacion ó enagenacion contra lo susodho. sea nula y por tal la declaramos. (Esta nota y las demás que siguen en este documento son del original.)

Yndias Occidentales, Islas y Tierras firmes del Mar Oceano descubiertas, y por descubrir, como incorporadas en la Corona de Castilla, siempre permanecieran unidas á ella para su mayor perpetuidad y firmeza, sin q.^o en ningun tiempo sean separadas, desunidas, ni divididas en todo ó en parte, ni sus Ciudades, Villas, ni Poblaciones; por ningun caso, ni á favor de ninguna persona; y para la mayor seguridad de esta promesa, empeñaron su fé, y palabra real, declarando qualesquiera donacion, y enagenacion, q.^o hicieran nula, y sin efecto.

El Sor. Carlos primero, á pedimento de la N. C. de Mexico, concedió igual privilegio á esta N. E., constante de la R.^l Cedula dada en Pamplona á veinte y dos de Octubre del año de mil quinientos veinte y tres, reproduciendo el Juram.^{to} q.^o al tiempo de su Coronacion otorgó a los Reynos y Sefiorios de Castilla y Leon, de no enagenár las Indias Occidentales, Islas, y tierras firmes del Mar Oceano, sus Ciudades, Provincias y Pueblos, afirmando estar pronto á cumplirlo; y aun q.^o añade, q.^o por lo mismo no havia necesidad de otro nuevo seguro, pero para q.^o los vecinos, y pobladores de la N. E. tuvieran mayor cortidumbre y confianza daba la Carta referida con fuerza y vigor de Ley y Pragmatica sancion como si fuera hecha y promulgada en Cortes generales; y ompeñó su palabra real, por sí, y á nombre de los Sres. Reyes sus Sucesores para q.^o en ningun tiempo del Mundo la N. E. sea apartada de la Corona R.^l de Castilla, declarando nula qualesquiera enagenacion ó donacion q.^o de ella se haga. Acompaño este docum.^{to} por haverlo asentado ala letra en la Junta gral. celebrada en el R.^l Palacio la mañana del treinta y uno de Agosto proximo pasado.

Estas dos reales disposiciones presentan q.^o segun el Dro. gral. del Reyno y el privilegio particular de la N. C. estos Dominios se hallan incorporados accesoriamente ¹ en la Corona de Castilla y Leon por quienes fueron conquistados. La incorporacion accesoria causa el efecto de q.^o se tengan como parte de aquellos dos Reynos, y sigan siempre su suerte, reconociendo un propio Sor. y una propia Soberania como fiel y lealm.^{te} lo han ejecutado desde su gloriosa Conquista hta. el dia.

1 El Sr. Carleval en su obra de *Judicis* Tom. 1.^o Tit. 1.^o Question 7.^o Sec.

Este autecedente cierto é innegable fué el fundam.^{to} del primer extremo del voto q.^o tube el honor de exponér en la referida Junta gral. del dia treinta y uno, quando se trató, si la N. E. devia reconocér como Soberana ala Suprema de Sebilla, por q.^o si en las materias q.^o dicen relacion al bien comun de la Monarquia, los Vasallos no pueden ejecutár aquello, q.^o les es prohibido á los Soberanos, acansa de haver empeñado su real palabra, para no hacerlo en ningun tiempo del mundo, no pudiendo nuestros Monarcas separár, enagenár, ó desunir estos dominios de los Reynos de Castilla y Leon, á cuya Corona están incorporados, y siendo ipso Jure nulo quando lo ejecuten; menos pueden los Vasallos por si practicarlo, y si lo hacen será insubsistente, ilegal contra los juramentos sagrados q.^o prestaron, y contra los mismos privilegios q.^o imploraron del Trono.

En tales defectos insidiria la N. E. reconociendo la autoridad Soberana q.^o se atribuye la Junta Suprema de Sebilla, se sujetaria ala potestad q.^o no reconoce la Corona de Castilla, y se desuniria de ella. La desunion seria evidente. No reconociendo la Corona de Castilla la autoridad Soberana de la Junta de Sebilla, no están unidas vajo una propia potestad: por lo propio el q.^o obedezca á Sebilla se separa de la Corona de Castilla por quanto se considera independiente de su autoridad: luego si la N. E. reconociera la Soberania de la Junta de Sebilla, al propio tiempo de obedecerla se constituia su dependiente, se desunia, y separaba de la Corona de Castilla; y contravenia á la Ley, y al particular privilegio q.^o solo dispensó á instancia de su Metropoli.

Por otra parte la solicitud de la Junta Suprema de Sebilla no es conforme al Orn. con q.^o se deve procedér en materia tan delicada. Debíó primero exigir la obedeciese la Corona de Castilla, y despues solicitar lo ejecutara la N. E. por que ¿quien ha dicho q.^o lo depend.^{te} pueda dár Ley á lo principal; ni monos se solicito con antelacion el consentim.^{to} del Reyno incorporado, q.^o el de la Corona en cuyo seno descansa? Esto seria lo mismo q.^o en una familia bien arreglada pretendér q.^o el hijo dispusiese de las cosas q.^o pertencen al Pad.^e sin consentim.^{to} de el. Asi es en realidad por q.^o hta. hora no consta q.^o á la Corona de Castilla se le haya requerido por la Junta de Sebilla para q.^o lo preste la obediencia, y no se tiene una prueba real de este dato y su resultado.

Ademas q.^e la Junta Suprema de Sevilla carece de Dro. para pedir á la N. E. la reconozca por Soberana. Esse opulento Reyno, el por si solo no es la Corona de Castilla, con quien como queda dho. están incorporados los dominios de America. El es conquista ¹ de Castilla y Leon del mismo modo q.^e lo es la N. E. El indicto brazo del Rey San Fernando lo arrancó del poder de su Monarca el Moro Axatafe á la manera q.^e el Exmo. Sor. Hernan Cortéz Conquistó á Mexico venciendo al Emperador Moctesuma y á su sucesor Quatemoc. Asi mismo es Colonia de Castilla y Leon. Quando se incorporó con aubos Reynos quedó sumamente despoblado. De sola su Capital salieron quatrocientas mil personas ² y el Sto. Rey lo repobló. Entre una y otra Colonia no hay mas diferencia sino q.^e Sobilla lo es dentro de la misma Peninsula, y la N. E. está separada de ella. ¿Pues q.^e dro. puede tener una Colonia para exigir de otra autoritativamente la reconozca por Soberana presindiendo de la Corona en q.^e ambas están incorporadas?

Los Reynos q.^e forman la Corona de España unos están incorporados accesoriam.^{te} á Castilla, y otros solo unidos como es Aragón, y sus incidencias. Los Reynos incorporados son depend.^{tes} en el todo de aquel en cuyo seno descansan; pero entre si unos y otros son independ.^{tes} Por ejemplo Sevilla, Granada, Jaén, Murcia, Cordoba y Algeciras, están como la N. E. incorporados en la Corona de Castilla, y son depend.^{tes} en lo absoluto de ella por dro. de Conquista; pero respecto de la N. E. son independ.^{tes} y separados. Se prueba el concepto con q.^e antes de haver Indias, havia Reyno de Sevilla, q.^e es decir, el Rey manda y reina con ellos como si cada uno fuera el unico q.^e poseyera. En este supuesto indudable nada tiene q.^e vér Sevilla ni su Junta con la N. E., como no lo tiene con Galicia, Asturias, Navarra, Vizcaya, Toledo, Gibraltar, y las Islas Canarias q.^e todos son respecto de el independ.^{tes} y separados aunq.^e tambien sean Conquistas, y por esta razón accesoriam.^{te} incorporados á la Corona de

1 Mariana Tomo 1.^o Lib. 13 Cap. 6.^o de la Historia gral. de España.

2 El Exmo. Sr. Marques de Mondejar En las memorias historicas del Rey D.^o Alonso el Sabio Lib. 1 Cap. 24 n.^o 6. y Cap. 25.

Ortiz Comp. de la Historia de España Tom. 4.^o Lib. 9. Cap. 6.^o pag. 75. Edic. de Madrid del año de 1797.

Castilla. De donde resulta q.^e siendo Reyno diverso de la N. E. independ.^{te}, é iconexo, no tiene dro. para demandár se le obedezca.

No basta se titule Suprema de España é Indias, por q.^e para ello era preciso reconociesen su autoridad asi los Reynos incorporados con Castilla, y Leon; como tambien los incorporados con Aragon q.^e son Valencia, Barcelona, Mayorea &c.^a todos los quales reunidos forman la Monarquía Española. Se sabe, segun lo q.^e se dice, q.^e lta. ahora son tres ó quatro Reynos los q.^e unicam.^{te} la reconocen, luego no hay merito para q.^e la N. E. lo haga en los terminos q.^e solicita.

Los esfuerzos de la Junta de Sevilla para defendér al Rey, y á la Monarquía son tan laudables como los de las demas organizadas en los otros Reynos. Los havitadores de la N. E. están dispuestos á contribuir como sus fieles hermanos á fines tan importantes y sagrados: lo haremos, en efecto, lta. sacrificar nuestras personas y Haziendas; y defenderemos el Reyno derramando nuestra Sangre: lo conservaremos siempre depend.^{te} de la España; pero sin reconocér la autoridad Soberana q.^e se atribuye la misma Junta de Sevilla, hta. tanto q.^e la Corona de Castilla lo haga. Este fué el primer extremo de mi voto.

El segundo, q.^e siendo este negocio el mas grave y arduo q.^e en la actualidad se ofrece á la N. E. se deve consultár con todo el Reyno, y no solo con la Junta. La Ley recopilada ¹ de Castilla manda q.^e los asuntos graves y arduos se consulten con los subditos y havitantes juntandose los tres Estados del Reyno, q.^e son, el Clero, la Nobleza, y los representantes de las Ciudades. Se trata del interes comun de la America Septentrional: del mayór negocio q.^e ha podido ocurrir al Rey, y á la Monarquía: de una materia tan delicada que comprende á todos los Vasallos; ¿y quando los Soberanos mismos para la desicion de los asuntos arduos proponen el medio q.^e comprehende la Ley referida, no se ha de adoptár dependiendo de la resolucion q.^e se tome el bien de toda la Monarquía? Es mas necesario hacerlo

¹ Ley 2.^a Tit. 7.^o, Lib. 6.^o de la rec. de Castilla.—Por q.^e en los hechos arduos de ntros. Reynos es necesario consejo de ntros. subditos, y naturales, esporialm.^{te} de los Procurador.^s de las ntras. Ciudad.^s, Villas y lugares de los ntros. Reynos, por ende ordenamos y mandamos q.^e sobre los tales hechos grandes y arduos se han de ayuntar Cortes, y se haga con Consejo de los tres Estados de ntros. Reynos, segun que lo hicieron los Reyes ntros. progenitores.

por q.^e la America Septentrional en las actuales circunstancias es la Ancora preciosa de la España, por su lealtad, por su riqueza, por su abundancia, y por q.^e en la ultima desgracia [q.^e nunca permita Dios llegue á verificarse] ella recibirá en su seno á todas las familias q.^e huyendo de la sorvidumbre vengan á radicarse en su suelo.

Aunq.^e la Junta Gral. celebrada por V. E. tenga mucha representacion, por si sola, no representa al Reyno, en manera alguna, y siendo este asunto por su naturaleza de aquellos q.^e devon consultarse, con el,¹ es visto q.^o no basta su dictamen. Trae otra conveniencia de mucha consideracion el consultár un punto tan delicado con el Reyno todo y es, evitár q.^e muchas de sus Ciudades y Pueblos reclamen lo q.^e consulte la Junta Gral. por no haverseles oido y q.^e asi se abra la puerta á la discordia civil en un tiempo en q.^e la reunion de dictámenes en un solo voto es tan interesante, necesaria y devida.

Nuestros Soveranos conociendo podria llegar caso en el Reyno tan grave, y urgente q.^e fuera preciso consultarlo con el, establecieron pudiesen celebrarse Cortes, como lo indica bastantemente el hecho mismo de declarar ¹ q.^e ala N. O. de Mexico le corresponde tener el primer voto en ellas, como le pertenece á Burgos en las de Castilla; y asi estableciendo las Leyes lo que deve hacerse en semejantos casos arduos, y señalando el modo con q.^e pueda ejecutarse, esta es la unica manera de sancionár legitiman.^{te} qualesquiera resolusion q.^e en la materia se tome.

Aunq.^e la Ley exige preceda la licencia R.¹ para juntár las Ciudades y Villas en el caso no es necesaria por varias razones. La primera por q.^e el Soberano se halla imposibilitado de hecho p.^o exercer la Soberania por la captividad q.^e sufre, y es imposible la dé, caso y circunstancia q.^e no tubo presente la Ley. La segunda por

1 L. 2.^a Tit. 8 Lib. 4.^o de la rec. de Ind.^{as}—En atencion ala grandeza y nobleza de la Ciudad de Mex.^{co} y á q.^e en ella reside el Virrey, Gobierno y Audiencia de la N. E., y fué la prim.^a Ciudad poblada de Cristianos: es otra merced y voluntad, y mandamos q.^e tenga el primer voto de las Ciud.^{as} y Villas de la N. E. como lo tiene en estos ntros. Reynos la Ciudad de Burgos, y el primer lugar despues de la Justicia en los Congresos q.^e se hicieren por ntro. mandado, p.^o q.^e sin el no es ntra. intencion, y voluntad q.^e se puedan juntar las Ciudades y Villas de las Indias.

q.^e V. E. esta declarado por la Junta Gral. de nuevo de Agosto verdadero y legal lugar Teniente de S. M.^d en estos Dominios, y por lo mismo puede juntarlas á su R.^l nombre. La tercera q.^e se hace en un caso extraordinario, raro, y muy particular para mantenér la quietud publica del Reyno, su felicidad, de la q.^e depende en mucha parte la de la Monarquía, lo q.^e hace deban adoptarse medidas extraordinarias por no ser justo, prud.^{te}, ni posible regular los casos de esta naturaleza por las ¹ reglas ordinarias; y la necesidad tambien obra el prodigioso efecto de q.^e sea licito durante ella, lo q.^e en el tiempo regular prohíven las LL. segun el prologo ² comun. La quarta q.^e la utilidad publica es la Suprema L. q.^e exhige no se cumpla ³ otra alguna: y V. E. como Virrey del Reyno está obligado en conciencia á solicitarla, y promoverla, en uso de las facultades superiores q.^e le conceden las LL. principalm.^{te} en un tiempo tan critico como el pres.^{te}, en el qual con la Junta de las Ciudades y Villas se organizarán los puntos pend.^{tes} del modo mas quieto y tranquilo en veneficio del Rey, y del Reyno. La quinta y ultima q.^e siendo preciso el consentim.^{to} del Reyno para areglár los puntos pend.^{tes}, y no pudiendose suplir de otro modo, la misma necesidad exige su convocacion; y ella autoriza á V. E. como q.^e se halla á la frente del mando para hacer, promovér, y realizár lo q.^e sea mas preciso y util, por q.^e para este caso extraordinario si surte todo su efecto y vigor en el sentido mas propio la clausula de la L. ⁴ q.^e hablando de los Virreyes dice: “y proveán todo aquello q.^e Nos podriamos hacér, y prover de qualquier entidad, y condicion q.^e sea en las Provincias de su cargo, si por nuestra persona se gobernarán; en lo q.^e no tuvieren especial prohibicion;” por ser muy fundado el crear

1 Natura enim quotidié novis de properat elere formas, ex quo fit, ut nova remedia adhiberi debeant..... Aponte de potestate pro Regis titulo segundo paragrafo quinto num.^o 11.

2 Caput quod non est extrale regulari Junis—(bi)—Quod non est licit in lege, necessitas facit licitum.

3 Cicoron Lib. 3.^o de Legibus—Sibus populi suprema lex esto: nam conservatio Republice legem continet necessitatis, qua exprere precipit, et ordinat, qd. non servetur nec impleatur altera.

Direu Thomas, Lib. 3.^o de Regimine Principum. Cap. 11.

4 L. 2.^o Tit.^o 3.^o Lib. 3.^o de la recopilac.^o de Indias.

la alzaría el Príncipe en el caso extraordinario actual; y mas quando todo termina á mantener el Reyno en paz, y justicia; en sosiego y quietud; libertarlo de los males; y conservar lo dispuesto á defenderse para sostener los Dros. de nro. Soberano, los del orden interno q.^e es la Alma de nuestra felicidad, y el q.^e la L. ¹ tanto recomienda á V. E.

El tercer estremo de mi voto fué deve ayudarse ala España prestandole todos los auxilios posibles y conformes alas actuales circunstancias en q.^e se halla, para q.^e lleve h.^{ta} el cabo sus sublimes esfuerzos, en q.^e con tanto gusto, lealtad, ardór y entusiasmo se emplean ntros. valientes y bisarros hermanos. Este auxilio es de rigurosa Justicia: lo uno porq.^e este Reyno depende de la Corona de Castilla y deve ayudarla en todo: lo otro por q.^e los esfuerzos de los Españoles nos libertan de sufrir la Guerra en nuestro suelo; y no solo se les deben remitir los Caudales del Rey, sino exitár á todos para q.^e hagan voluntariam.^{te} los donatibos q.^e su amór y lealtad les inspire.

Es mi voto tambien en esta parte q.^e estos socorros se hagan con la mayor prontitud, venciendo todo obstaculo, y allanando todo embarazo, ministrandolos alas Juntas de los Reynos, conforme á sus necesidades, y segun la discrecion de V. E. lo califique; pero dejando al Reyno en disposicion de subvenir á qualesquiera gasto q.^e se le ofrezca para rechazar á los Enemigos, ahora bien lo acometan por tierra, ó Mar.

En la Junta celebrada el dia primero del q.^e rige por la tarde se dió cuenta con la solicitud de la Junta Gral. de Asturias q.^e tambien se titula Soberana, y desde luego ratifico respecto de ella el concepto mismo que tengo explicado con relacion á la de Sevilla y es, no se le obedezca tampoco, como ni á ninguna otra de las organizadas en la Peninsula.

La N. E. de este modo llena tres objetos muy intere antes. El primero no fomenta la division de unas Provincias, con otras, de sus Juntas ontre si, ni dá causa á la Anarquia que pueda resultár de estas divisiones, la q.^e sorá perjudicial á la Nacion, mucho mas en las actuales delicadas circunstancias en que se halla. El segundo no le co-

responde á la N. E. desidir qual es la Junta á la q.^o deven reunirse s. demas; asi como ellas cada una por separado no pueden demandarle la obediencia. El tercero que socorriendo á las Juntas conforme á sus necesidades, cumple la N. E. su principal obligacion que es sosténér los Dros. del Rey, y los de la Nacion.

Debe tenerse presente lo que ha practicado la España en casos semejantes. En diversos Cismas de la Iglesia ha sido solicitada por los papas, Antipapas, para que siguiera su partido, y lo que ha hecho manifestarse neutrál aguardando la desision de la Iglesia. Entre los casos que pudieran citarse es muy importante el del Cisma suscitado por la muerte del Señor Gregorio onze. Fué electo en Roma por sumo Pontífice el diez y nueve de Abril del año de mil trescientos trenta y ocho el Arzobispo de Bari que se llamó Urbano sexto, y despus en la Ciudad de Fundi en diez y nueve de Septiembre fué electo el Cardenal Roberto de Ginebra con el nombre de Clemente septimo. El primero mandó dos legados el año siguiente al Rey de Castilla D.^o Enrique el segundo, y los Embajadores de Francia hacian sus partes de Clemente septimo. El Rey para decidirse en materia tan delicada celebró una Junta Gral. en Toledo compuesta de Obispos, ricos hombres y los mayores letrados de España, quienes despus de haver tratado la materia resolvieron: 2^o “no tocaba á ellos el juicio y determinacion de aquella controbersia, mas q.^o estaban prontos de seguir lo q.^o la Iglesia en el caso determinase, y en el entretanto las rentas y proventos pertenecientes al Papa estarian guardados p.^a el q.^o ella juzgase era verdadero Papa” lo que asi se ejecutó durante la vida del mismo Sor. Rey.

Este hecho loable, y lleno de moderacion que tanto honor dió al Señor Rey D.^o Enrique segundo y enalzó la Nacion Española, merece es al que devemos arreglarnos en las actuales circunstancias, y enos en el extremo de mantener las rentas en fieltad, ó como en deposito. Asi no tomaremos partido por ninguna Junta en lo particular, á todas las auxiliaremos igualmente, y nuestra indesion será; tal vez, de precavér muchos males.

Reuniendo todos los conceptos referidos en este papel, y en las de

dos Juntas Generales citadas, como me previene V. E. en su Superior Oficio del día dos es mi voto: que quando todas las Juntas en gidas en los Reynos de España que forman la Corona de Castilla combongan entre si, reconociendo á una sola por Soberana; la N. E. paña inmediatamente la reconozca tambien: que en el interin se mantenga neutrál, siempre dependiente de la misma España, siu reconocer á ninguna Junta, ni su Soberania; auxiliando á todas en estudio actual en que se hallan con los Caudales del Rey, y los q. voluntariamente dén los Particulares, para que puedan sostener los derechos sagrados de la libertad de la Monarquía; pero con la condicion de que queden al Reyno los suficientes para subvenir a qualquiera gasto que deva hacer si los enemigos lo acometen de alguna manera; y que se consulte con el mismo Reyno este asunto gravissimo y delicado convocandolo á Cortes, por sér el unico q. está autorizado por las Leyes para consultár lo conveniente en materia tan ardua e interesante á toda la Nacion, y á la misma Monarquía.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Mexico 6. de Septiembre de 1808.

Exmo. Señor.

Liz.º Juan Fran.º de Azcarate. (rúbrica.)

Exmo. Sor. D.ª José de Iturrigunay, Virrey Governador y Capitan Gral. de ésta N. E.